



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.  
**Demandada:** Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.  
**Titular de la Dependencia** que depende la demandada: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.  
**Expediente numero:** 16/2024 JS  
**Juicio Ordinario con cuantía.**  
**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **16/2024 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades **Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California e Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con domicilio conocido en esta ciudad**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

|                                                                                                                                                                                               |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                       | Ley del Tribunal.      |
| ***** <sub>1</sub>                                                                                                                                                                            | Demandante.            |
| Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción de número ***** <sub>2</sub> , emitida el ***** <sub>3</sub> | Inspector.             |
| Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.                                                                                                        | Director del Instituto |
| Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana, Baja California.                                                                                                                       | Reglamento.            |
| Boleta de infracción impugnada número ***** <sub>2</sub> .                                                                                                                                    | Boleta de infracción   |
| Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.                            | Juzgado Segundo.       |

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden

numerico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Inspector que intervino en la Boleta de Infracción y Director, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

2. Por auto de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía ordinaria**<sup>1</sup>, ordenándose emplazar al Inspector y Director, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez desahogadas las pruebas correspondiente y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

**4.- PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con el original y el reconocimiento expreso que manifestaron el Director e Inspector en sus escritos de contestación de demanda**, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

**7. TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

BAJA CALIFORNIA 8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

9. Cabe señalar que, aun cuando el Director no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

**11. CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**13. QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado como "tercero"**.

14. En dicho motivo de inconformidad, el demandante expreso que *"no cita el precepto que lo faculta; de la boleta de infracción de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en advierte en el capítulo de fundamentación, solo cita el supuesto artículo trasgredido siendo 269 fracción I, "C", misma, que me permito insertar al presente escrito*

#### "FUNDAMENTACION

ART. 269, FRACC I. Objetivas. C. A QUIEN PRESTE EL SERVICIO PUBLICO EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

“del capítulo de fundamentación, que se inserta en el presente escrito se advierte, que el oficial fue omiso en señalar, a la autoridad competente que lo faculta para crear el acto de molestia en términos del artículo 5 del reglamento de transporte público para el municipio de Tijuana” por tanto se duele de la falta de fundamentación por lo que hace a la competencia del funcionario emisor de la boleta de infracción impugnada.

15. Por su parte el inspector y Director expusieron en sus contestaciones demanda, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Expone que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta de infracción se elaboro cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.
- Que los inspectores si pueden emitir sus actos con fundamento en el Reglamento.

#### Punto jurídico a resolver.

16. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

17. ¿La boleta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Inspector para emitirla?

#### Criterio.

18. No. La boleta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada la competencia del Inspector para emitirla.

#### Justificación.

19. En la boleta de infracción<sup>3</sup>, el inspector invoca el artículo 269, fracción I, Objetivas “C” del Reglamento, que a la letra dice:

**“ARTICULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:**

##### **I. Objetivas.**

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras;

B) Con multa de cuatrocientos a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por duplicar unidades del servicio de transporte público, entendiéndose por ello quien utilice un número económico ya existente y registrado a nombre de un permisionario. O bien la duplicidad de un número económico de un mismo concesionario, y

**C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente; o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada..”**

20. De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que el Inspector no señalo el precepto legal que lo faculta para aplicar el Reglamento, es decir, no señalo con precisión el precepto legal que le

<sup>3</sup> Consultable a foja 18 del expediente electrónico.

otorga la facultad para aplicar el reglamento, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

21. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

23. En este orden de ideas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

24. No obsta a lo anterior, que en su contestación de demanda, la autoridad demandada Inspector hubiere señalado la fundamentación omitida en la boleta de infracción impugnada, pues de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Tribunal, en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.<sup>6</sup>

25. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada VIII.1º.22 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito<sup>7</sup>, de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION IMPUGNADA”**.

26. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el inspector a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

<sup>4</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>5</sup> Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

<sup>7</sup> Consultable en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a marzo de 1999, Tomo IX, así como con número de registro digital 194495.

27. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA<sup>8</sup>”**

28. En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del restante motivos de inconformidad (identificados como primero y segundo), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.<sup>9</sup>

29. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>10</sup>, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

**30. Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, **emitida por el inspector.**

31. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

32. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción I, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la **Boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, emitida por el inspector.**

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **con todas sus consecuencias legales**, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

<sup>8</sup> Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

<sup>10</sup> Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

**CUARTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

**1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional,** previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**2. Notifíquese a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada,** por oficio.

Así lo acordó y firma de manera electrónica<sup>11</sup>, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>12</sup>, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

<sup>11</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                             |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 1 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 3 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                    |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **16/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
Jace

